INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de septiembre de 2020. Informo a la señora juez, que se allega a través del correo electrónico del Juzgado, escrito de las partes donde informan que desean conciliar en el presente asunto, ya que con los valores que hay en los depósitos judiciales la deuda queda a paz y salvo. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Auto Interlocutorio Nro.271

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00431-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Dte: Julieth Natalia Jiménez Garzón C.C. No. 1.061.708.996 en calidad de representante legal del menor Marian Mercedes Vargas Jiménez.
Ddo: Aldemar Vargas Sánchez C.C. No. 1.073.685.522

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que cada uno de los padres de la menor han enviado un memorial en el que aluden que desean conciliar el proceso, acordando que se dejen de efectuar los descuentos a partir de la fecha, ya que con los valores que hay en depósitos judiciales, la deuda queda a paz y salvo, deprecando que solo se siga depositando en el Banco Agrario de Colombia el valor de la cuota alimentaria y los beneficios a los que la menor tiene derecho y se haga la entrega total del valor de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso en la citada entidad bancaria, a la demandante señora Julieth Natalia Jiménez.

Revisado el expediente, vemos que en un inicio este juzgado en auto del 26 de noviembre de 2019, decretó el embargo de los ingresos laborales del demandado VARGAS SANCHEZ como miembro activo del Ejercito Nacional, en cuantía del 50%, hasta tanto se cancelara la totalidad de la obligación; porcentaje que se dividió en la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($159.450) correspondiente al valor de la cuota alimentaria y el saldo restante para abonar al presente proceso ejecutivo. En consecuencia, se libró oficio No. 1844 del 05 de diciembre de 2019 al pagador del demandado, a fin de que procediera a tales descuentos y a las consignaciones de los porcentajes fijados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Revisado el portal web del Banco Agrario, efectivamente se observa que existen títulos judiciales que corresponden al valor de la cuota alimentaria y que han sido cancelados a la demandante e igualmente se observa la existencia de títulos que corresponden a los descuentos por abono a la deuda de este proceso ejecutivo y que a la fecha no han sido cancelados a la demandante, por cuanto aún no se dictado providencia que defina este asunto, y por consiguiente no existe aún liquidación del crédito y las costas debidamente aprobados por el despacho para proceder a ello, valores que se encuentran consignados bajo código uno (1) y que suman un total de $ 4.292.936 pesos.

Conforme a la solicitud de las partes, en cuanto a que se dejen de hacer los descuentos a partir de la fecha y solo se siga depositando en el Banco Agrario el valor de la cuota alimentaria, se tiene que el documento base de ejecución en el presente asunto no es una sentencia emitida en un proceso de alimentos, sino el acta de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal de la ciudad de Popayán de fecha noviembre 14 de 2018, por lo que en este sentido la medida de embargo del 50% del salario del demandado, que fue tomada dentro del presente proceso ejecutivo es una medida accesoria e instrumental y siendo que la solicitud de las partes es de terminar el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, tal medida debe seguir la misma suerte del proceso principal, y en ese sentido concluye necesariamente con él, en consecuencia, el despacho no puede acceder a la solicitud de las partes de mantener el descuento de la cuota alimentaria cuando se está dando por terminado el proceso principal que lo sustenta.

Esta característica de accesoriedad e instrumentalidad de las medidas cautelares se menciona por la Corte Constitucional en Sentencia C-523 del 4 de agosto de 2009 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, donde al respecto sostiene:

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y ***mientras dura el proceso,*** *la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.*
(…)
Si bien las medidas cautelares en ocasiones asumen el carácter de verdaderos procesos autónomos, como en los procesos de separación de bienes, en la mayoría de los casos, son dependientes o accesorias a un proceso ***cuando su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en los casos del proceso ejecutivo en materia civil****. (…) En todo caso, se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición.*(Negrillas del juzgado).

Atendiendo a lo aquí expuesto, el mantenimiento de la medida cautelar sobre el aporte de manutención deberá entonces negarse, por lo que así se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

Ahora bien, siendo que los títulos judiciales bajo código (1) sobrepasan el valor adeudado por concepto del proceso ejecutivo y atendiendo la solicitud de las partes, se dispondrá levantar el embargo de dicha medida por ser el porcentaje que garantizaba la deuda de alimentos, cuyo pago ha quedado satisfecho en la forma como lo han pactado las partes.

Acorde a lo anterior, es claro que las partes con el acuerdo de pago de la obligación alimentaria que aquí se cobra, dan por saldada la deuda y en este sentido, ningún objeto tiene seguir adelante con el presente proceso ejecutivo, siendo consecuente con la petición elevada, que se dé por

terminado el mismo, y se ordene a favor de la demandante JULIETH NATALIA JIMENEZ GARZON el pago total de los depósitos que se encuentran en el Banco Agrario, según la propia manifestación del demandado en el escrito presentado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTARSE al acuerdo al que han llegado las partes y que consta en memoriales que anteceden, respecto del pago total de la obligación alimentaria que aquí se cobra, la cual se cancelará con los dineros descontados por el pagador del demandado, Ejercito Nacional desde el mes de enero hasta el mes de agosto de 2020 y consignados en la cuenta del juzgado.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, según el acuerdo al que han llegado las partes.

CUARTO: PAGAR a favor de la demandante JULIETH NATALIA JIMENEZ GARZON, identificada con C.C No. 1061708996 en calidad de representante legal de la menor MARIAN MERCEDES VARGAS JIMENEZ, los depósitos judiciales puestos a disposición de este estrado judicial por el pagador del demandado, en la cuenta oficial del juzgado, por cuenta de este proceso y que obren bajo código uno (1).

QUINTO: NEGAR la solicitud de las partes, relacionada con mantener una vez finalizado el proceso, el descuento por nómina de la cuota alimentaria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CANCELAR el embargo y retención decretado por este juzgado en auto No. 1686 del 26 de Noviembre de 2019, consistente en un porcentaje del 50% del salario y demás prestaciones sociales del señor ALDEMAR VARGAS SANCHEZ identificado con C.C No. 1073.695.522. Oficiese para el cumplimiento de este numeral, al pagador Ejercito Nacional.

SEPTIMO: UNA VEZ cancelados los depósitos a la demandante, archívese este asunto y cancélese su radicación en el libro respectivo y en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto Int. No. 271 de 23/09/2020)

P/Alexa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.102 del día de hoy 24 de septiembre 2020.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL